



San Andrés, Isla, Veintidós (22) de Enero de Dos Mil Veintiuno (2021).

**PROCESO: FIJACION DE CUOTA ALIMENTARIA**  
**DEMANDANTE: YOLISCA HOWARD HOWARD**  
**DEMANDADO: ADEL CHRISTOPHER LIVINGSTON**  
**RADICADO No.: 88001318400120040007500**

**AUTO No.0035-21**

Visto el informe de secretaría que antecede y el escrito a que hace referencia, observa el Despacho que a través del mismo pretende el demandado que le sean entregados los dineros depositados a órdenes de este Juzgado por la medida cautelar que grava sobre sus prestaciones sociales, aduciendo como fundamento de dicho petitum que el embargo ya ha sido levantado.

Sea lo primero indicar, que una vez revisado el plenario, se tiene que mediante sentencia proferida el día 05 de octubre de 2004, se fijó una cuota alimentaria a favor de los menores Alice Michelle y Stacy Marie Christopher Howard, obligación ésta, a cargo del señor ADEL CHRISTOPHER LIVINGSTON, permaneciendo en vigencia la medida cautelar decretada mediante auto de fecha 23 de marzo del 2004 para garantizar el pago de la cuota alimentaria.

Ahora bien , a la luz de lo preceptuado en los Artículos 129 inciso 4 del C. de la I. y la A. y 597del C.G.P., los cuales establecen las causales por las que procede el levantamiento de una medida cautelar, se tiene que los mismos no se enmarcan dentro de ninguna de las circunstancias previstas por el Legislador en las normas arriba señaladas para que sea viable levantar la medida de embargo decretada en este asunto sobre las prestaciones sociales del demandado, razón por la cual, el Despacho negará la petición que concita su atención, por improcedente.

En este estado no es desatinado indicar que si lo que pretende el demandado es que se le exonere del pago de la cuota alimentaria establecida a favor de sus hijas Alice Michelle y Stacy Marie Christopher Howard y que como consecuencia de ello se levante la medida que sobre él recae, es menester que se surta el trámite procesal a que alude el inciso 8 del Artículo 129 de C. de la I. y la A., en virtud del cual: "...cuando haya variado la capacidad económica del alimentante o las necesidades del alimentario, las partes de común acuerdo podrán modificar la cuota alimentaria, y cualquiera de ellas podrá pedirle al juez su modificación. En este último caso el interesado deberá aportar con la demanda por lo menos una copia informal de la providencia, del acta de conciliación o del acuerdo privado en que haya sido señalada" (Resaltado fuera del texto), de lo que se infiere que para obtener la supresión de una cuota alimentaria fijada mediante providencia judicial es necesario adelantar una solicitud nueva, en el cual se deberá acreditar la variación de las condiciones del alimentario, con el fin de que se le exonere de la mentada cuota alimentaria.

Sobre este tema se ha pronunciado el Doctor RAMIRO BEJARANO GUZMAN en su obra PROCESO DECLARATIVOS, TERCERA EDICION 2005, editorial Temis, Pagina 355, quien al desarrollar el tema de la exoneración de los alimentos fijados en una sentencia, sentó una posición doctrinaria compartida por este Despacho:

"...las mismas disposiciones que venimos examinando autorizan la formulación de una demanda para aumentar, disminuir o exonerar de alimentos, o lo que es lo mismo, para modificar una pensión alimentaria, es claro que cuando esa cuota ha sido fijada en una sentencia, nos encontramos en presencia de un fallo que decide una situación susceptible de modificación



mediante tramite posterior, el que, conforme al numeral 2 del artículo 333 del Código de Procedimiento Civil, no hace transito a cosa juzgada.

Si bien resulta incontrovertible que la pensión fijada en una sentencia puede ser modificada, para aumentarse, disminuirse o suprimirse, no puede decirse lo mismo respecto del juez competente ni del trámite que deba seguirse para ello.

(...) En lo que tienen que ver con el trámite a seguir, (...) debe promoverse un proceso, así sea ante el mismo juez que profirió el fallo cuya modificación se pretende. No compartimos la opinión de quienes concluyen que la sentencia puede ser modificada por la simple tramitación de un incidente, de la misma manera que se autoriza para la revisión de los pactos de los cónyuges, por las tres siguientes razones:

- a) El trámite incidental sólo procede cuando hay norma expresa y jamás por analogía (C. de P.C., art. 135).
- b) Salvo la modificación de los pactos entre cónyuges, que sí tienen tramite incidental, en los demás casos en los que se a necesario aumentar, disminuir o relevar a alguien de la obligación de pagar una pensión alimentaria, el artículo 435 parágrafo 1° numeral 3 del Código de Procedimiento Civil, es rotundo al hablar de un proceso autónomo para ventilar esas pretensiones.
- c) Atentaría contra la igualdad procesal que la fijación de la cuota alimentaria pudiere ser ventilada en el ambiente amplio de un proceso, pero su modificación tuviese simple tramite incidental, siendo que, en uno y otro caso, el juez debe examinar un conjunto de situaciones y circunstancias idénticas... (Resaltado fuera del texto).

Aunado a lo anterior, se debe tener en cuenta que para adelantar una demanda de exoneración de cuota alimentaria, según las voces del Artículo 35 de la Ley 640 de 2001, modificado por el Artículo 52 de la Ley 1395 de 2010: "En los asuntos susceptibles de conciliación, la conciliación extrajudicial en derecho es requisito de procedibilidad para acudir ante las jurisdicciones (...) de familia...", por su parte, el Artículo 40 de la disposición legal en comento prevé: "Sin perjuicio de lo dispuesto en el inciso 5° del Artículo 35 de esta Ley, la conciliación extrajudicial en derecho en materia de familia deberá intentarse previamente a la iniciación del proceso judicial en los siguientes asuntos: (...) 2. Asuntos relacionados con las obligaciones alimentarias..." (Resaltado fuera del original), por lo que quien pretende ser exonerado de la cuota alimentaria previamente fijada mediante sentencia, como quiera que la controversia es susceptible de conciliación, deberá agotar el requisito de procedibilidad exigido por los Artículos 35 y 40 de la Ob. Cit

En este orden de ideas, sin hacer mayores elucubraciones, se despachará desfavorablemente el petitum sub-examine, en el entendido de que este litigio no es el escenario procesal idóneo para obtener la exoneración de la pensión alimentaria establecida en este proceso, pues se insiste, para ello deberá tramitarse un proceso autónomo, que cumpla con todos los requisitos legales, en aras de mantener incólume el debido proceso.



En mérito de lo expuesto, el Despacho,

**RESUELVE**

Negar la solicitud de levantamiento de la medida cautelar impetrada por la parte demandada, por las razones indicadas en la parte motiva de este proveído.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**IRINA MARGARITA DIAZ OVIEDO**

**JUEZA**

WPHD